



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 42 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220210003800	Controversias Contractuales	Fonade (Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo)	Seguro Del Estado S.A	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Int 217
76109333300220210002500	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Migdonia Gomez Perea	Distrito De Buenaventura	07/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Int 216, Ordena Remitir El Expediente
76109333300220160011700	Ejecutivo	Jhon Freddy Gamboa Gamboa	Municipio Del Litoral Del San Juan	07/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Int 217

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

2e738420-e45e-4eff-9e83-5cef3bb2f61f

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016-00117-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÒ)

Distrito de Buenaventura, 7 de abril de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

El artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla que *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”*.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por EXPRESA cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser CLARA, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la entidad ejecutada MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ –CHOCÓ), no formuló ningún medio de defensa judicial pues solo recurrió la providencia a través de la cual se libró el mandamiento de pago, el cual fue resuelto negativamente a sus pretensiones a través del Auto Interlocutorio No. 171 del 12 de marzo de 2021, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio, por lo tanto habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en su contra.

De otra parte, a través de la reforma a la Ley 1437 de 2011, introducida por la Ley 2080 de 2021, se debe realizar un nuevo control de legalidad al título ejecutivo en cuanto al componente de requisitos formales, lo cual se procederá a realizar sucintamente. Frente a lo anterior, debe advertirse entonces que las obligaciones emanadas de los documentos aportados con la demanda y de los cuales se pretende conformar el título ejecutivo, son claras, expresas y exigibles, pues aquí se ejecuta la Sentencia Judicial No. 149 del 29 de octubre de 2019 que condenó al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ –CHOCÓ), a cancelar las sumas de dinero allí contenidas y por las que también se libró el cobro compulsivo. Cabe precisar que en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debían ser canceladas por la parte ejecutada, no están

sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto pueden demandarse su cumplimiento.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución, como se dijo antes, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ –CHOCÓ), y a favor de las siguientes personas por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Nombre - Parentesco	Salarios Mínimos que debe cancelar a los demandantes el ejecutado MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ – CHOCÓ)
María Luisa Gamboa Potes(madre)	100
Luis Sneider Banguera Valencia (hijo)	100
Edid Santiago Angulo Mina(hijo)	100
Jhoisy Lizeth Hurtado Rentería(hija)	100
Jhon Freddy Gamboa Potes (hermano)	50
Oscar Andres Gamboa Potes (hermano)	50
Daniela Gamboa Potes (hermana)	50
Liliana Gamboa Gamboa (hermana)	50
José Dario Torres Potes (primo)	25
Linda Lizeth Torres Potes (prima)	25
Damaris Torres Potes(prima)	25
Cindy Yulieth Torres Gamboa (prima)	25

Dicma Gamboa Potes (prima)	25
Ingrid Vanessa Alomía Arboleda(prima)	25
Sofía Potes Gamboa(tía)	35
Ana Jesús Potes(tía)	35
Ana Celis Arboleda Valenzuela (tía)	35
Rubiela Mosquera Potes(tía)	35
y Luz Dary Gamboa Potes (tía)	35

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el **MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN EN CHOCO** debe pagar la suma de **\$198.676.759.19**, los cual se dividen en partes iguales así:

Para el menor LUIS SNEIDER BANGUERA VALENCIA representado por su señora madre SULEYMA BANGUERO VALENCIA el valor de **\$ 66.225.586.39.**

Para el menor EDID SANTIAGO ANGULO MINA representado por su señora madre YENID DAMARIS ANGULO MINA el valor de **\$ 66.225.586.39.**

Para la menor LOREN SOFÍA HURTADO RENTERÍA representado por su señora madre JHOISY LIZETH HURTADO RENTERÍA el valor de **\$ 66.225.586.39.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría del juzgado; para tal efecto **FIJAR** como agencias en derecho el 10% del total de lo que deba pagarse.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA

PROCESO	76-109-33-33-002-2021-00025-00
ACTOR	MIGDONIA GOMEZ PEREA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Auto Interlocutorio No. 216

Buenaventura (V), 7 de abril de 2021.

La señora MIGDONIA GOMEZ PEREA actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento atendiendo a lo reglado en la Ley 393 de 1997 contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA por el incumplimiento del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

Cumplidos los requisitos de la ley, se procedió con la admisión de la demanda y posteriormente se profirió la sentencia No. 004 del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Luego, la accionante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, para lo cual este Despacho mediante auto interlocutorio No. 206 del 26 de marzo de 2021, lo rechazo por extemporáneo.

Ahora bien, la demandante presentó escrito de recurso de reposición y subsidio queja contra la anterior providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Los recursos interpuestos.

El artículo 245 del CPACA, modificado por el art. 65, Ley 2080 de 2021 señala que:

“...Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso...”

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso rezó:

“...Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”

Por otro lado, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

La accionante manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra la sentencia No. 004 del 17 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

“...Debe tener en cuenta el Señor Juez que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y en su numeral 2 establece:

“...La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

“(...

“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación...”

El numeral transcrito es claro en determinar a partir de qué momento deben de correr los términos para efectos de la notificación, cuando ésta se realiza por medios electrónicos y como usted mismo considera, en el auto que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia, la providencia se notificó por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, entonces la notificación de la sentencia empieza a contarse desde los dos (2) días siguientes a su notificación, porque esta se realizó por correo electrónico, por lo tanto, los días 18 y 19 no se contabilizan y el término para interponer el recurso de apelación empieza a correr desde el martes 23 de marzo y vence el jueves 25 de marzo de 2021, ya que el lunes 22 de marzo fue festivo y como el artículo 26 de la Ley 353 de 1997 dispone que el término para impugnar el fallo es de tres (3) días, debe de concluirse, sin ninguna duda, que interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia.

Este Operador Jurídico no comparte la posición presentada por la demandante; el auto objeto de reproche por medio de la cual rechazo el recurso de apelación por extemporáneo se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que la sentencia No. 004 del 17 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandante- migdonia23@gmail.com, el día 17 de marzo de 2021 a las 12:06 PM y según el acuse de recibo “se completó la entrega” al mismo, presumiendo entonces que se notificó la sentencia recurrida, tal como como se estipuló en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 202, que dice: “..Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Luego, la ejecutoria de la providencia recurrida transcurrió durante los días 18, 19 y 23 de marzo de 2021 hasta las 04:00 de la tarde, y el escrito contentivo de apelación fue presentado el día 23 de marzo del mismo año a las 04:46 de la tarde.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia No. 206 del 26 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de queja, el Juzgado advierte que los incisos 1º, 2º y 3º de artículo 353 del Código General del Proceso quedan inoperantes, toda vez que dicha norma quedó en desuso al estar totalmente digitalizado el proceso, por tal razón se ordenará la remisión del expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para su trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto Interlocutorio No. 206 del 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaria **REMÍTASE** de manera digital el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se surta el recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00038-00
DEMANDANTE	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C Y FEDERICO FALLA SILVA, INTEGRANTES DEL CONSORCIO ANDES I Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 217

Distrito de Buenaventura, 07 de abril de 2021.

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, a través de apoderado judicial presentó demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C, FEDERICO FALLA SILVA, INTEGRANTES DEL CONSORCIO ANDES I Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A; de la lectura de la demanda se vislumbra que se pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de obra No. 2132906, por ser responsables de la falencias constructivas que se presentan en las graderías occidentales de la cancha cubierta del polideportivo la independencia de Buenaventura - Valle del Cauca, igualmente, por haber incumplido con la entrega del certificado eléctrico RETIE, y como consecuencia de lo anterior, se declare la ocurrencia del siniestro de la póliza de estabilidad de la obra No. 21-45-101118311 para garantizar las obligaciones impuestas a cargo del contrato de obra No. 2132906 que suscribió el consorcio ANDES I con FONADE, entre otras.

De acuerdo con los hechos manifestados por la entidad demandante, considera el despacho que el medio de control adecuado para ventilar las inconformidades es el de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., en consecuencia, una vez revisada la demanda, de conformidad con lo previsto en

los artículos 161 a 167 ibídem, se observa que presenta las siguientes irregularidades, las cuales deben corregirse en el término de diez (10) días:

- Debe adecuarse la demanda al medio de CONTROVERSIA CONTRACTUAL de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A. Igualmente, el poder otorgado debe adecuarse en el mismo sentido.
- En atención a los artículos 162 modificado por el artículo 35 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada y particularizando cada uno de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Debe establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., toda vez que es la que determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de controversias contractuales.
- En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Se le recuerda a la parte demandante que debe de dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dice “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

